



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04031-2014-PA/TC

AMAZONAS

CARLOS ARTURO ORTIGAS CAMPOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Arturo Ortigas Campos contra la resolución de fojas 359, de fecha 11 de junio de 2014, expedida por la Sala Mixta de Apelaciones de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04031-2014-PA/TC

AMAZONAS

CARLOS ARTURO ORTIGAS CAMPOS

existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurrente solicita que se deje sin efecto la Resolución 4, de fecha 26 de junio de 2012, emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en el proceso de ejecución de garantías reales seguido por el Banco Latino en Liquidación contra don Fernando Falen Gonzales y otros. Dicha resolución declaró improcedente su pedido de nulidad contra todo lo actuado. Asimismo, solicita que se reponga la precitada causa al estado de admisión y notificación de la demanda. Alega la vulneración de sus derechos de acceso a la justicia, al debido proceso y, consiguientemente, a la propiedad.
5. Al respecto, la resolución cuestionada sustenta su decisión de declarar improcedente la nulidad de los actuados, el acto de remate y la adjudicación deducida por don Carlos Ortigas Campos en que i) el recurrente no basa su nulidad en la existencia de vicios procesales cometidos en el proceso, sino en una supuesta afectación de su derecho de propiedad por haberse rematado un inmueble que afirma es de su propiedad, lo cual corresponde dilucidar vía acción. Adicionalmente, la resolución entiende que la posición asumida por el recurrente ha sido debatida en el proceso 706-2009, donde se declaró infundada la demanda de tercería de propiedad instaurada contra Fernando Falen Gonzales y otros; ii) no se cumplen los requisitos de procedencia para la nulidad del remate previstos en el artículo 743 del Código Procesal Civil; por ende, iii) no cabe la nulidad de la adjudicación.
6. Esta Sala del Tribunal no advierte arbitrariedad alguna que evidencie la violación de alguno de los derechos constitucionales del recurrente. Al contrario, es claro que la real pretensión del actor es que este Tribunal, funcionando como una suprainstancia, se pronuncie sobre si debe o no retrotraerse todo lo actuado hasta el estado de admisión y notificación de la demanda, lo cual excede las competencias de la justicia constitucional. Y es que no se aprecia en autos que el actor exponga razones dirigidas a acreditar que la resolución impugnada haya emanado de un proceso irregular, pues se limita a señalar que por ser —supuestamente— propietario del bien rematado corresponde la nulidad de todo lo actuado para ejercer su derecho de defensa, lo que también habría sido alegado en el pedido de nulidad presentado en el proceso subyacente (f. 7), y que ya fue dilucidado por la judicatura ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04031-2014-PA/TC

AMAZONAS

CARLOS ARTURO ORTIGAS CAMPOS

7. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA